

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de impugnación de la paternidad, radicado con el N°. 2024-00007-00, el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 09 febrero de 2024.

Oscar Luis Orozco Hernández
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: GALIS CARDEÑO ORDOÑEZ
DEMANDADO: OBETH ANTONIO BUSTAMANTE RICO
RAD: 704293184001-2024-00007-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por el señor **GALIS CARDEÑO ORDOÑEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor **OBETH ANTONIO BUSTAMANTE RICO**, por haberse subsanado en el término legal, por lo anterior, esta unidad judicial admitirá la presente demanda, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G.P.

Empero, el artículo 61 ejusdem, reza lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En ese mismo orden, artículo 90 de la citada norma, hace referencia al Litisconsorcio necesario, así:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que*

aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."

En razón a estas disposiciones de ley, esta judicatura vinculará a este trámite a la madre biológica de los menores, la señora **ADIS DEL CARMEN AGUAS TREJO** en calidad de Litis consorcio necesario, y ordenará correrle traslado de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, esta operadora judicial de oficio decretará visita domiciliaria a través del Asistente Social del Despacho, a la residencia de los involucrados en este proceso, esto es a los señores **GALIS CARDEÑO ORDOÑEZ, OBETH ANTONIO BUSTAMANTE RICO**, así como a la señora **ADIS DEL CARMEN AGUAS TREJO** y a los menores **E.B.A. y S.D.B.A.**, con el objetivo de conocer las condiciones en que viven, el tipo de relación establecido, así como su entorno más próximo, para lo pertinente dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **GALIS CARDEÑO ORDOÑEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor **OBETH ANTONIO BUSTAMANTE RICO**.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a este asunto el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 s.s., del C.G.P, con observancia de las reglas especiales señaladas en el precitado artículo y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: VINCÚLESE al presente proceso a la señora **ADIS DEL CARMEN AGUAS TREJO** en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá mediante la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 al 292 del C.G.P., con el fin de que pueda ejercitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Igualmente deberán indicarle que la contestación deberá ser remitirá al correo institucional de este Juzgado jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co. Efectuado lo anterior, el togado deberá reportar constancia de entrega del mensaje de datos, para que este Despacho realice el control de términos respectivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado **OBETH ANTONIO BUSTAMANTE RICO**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos respectivos.

Una vez notificada la parte demandada de esta presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: DECRETESE visita social domiciliaria, a través del Asistente Social del Despacho, a la residencia de los señores **GALIS CARDEÑO ORDOÑEZ, OBETH ANTONIO BUSTAMANTE RICO**, así como a la señora **ADIS DEL CARMEN AGUAS TREJO** y a los menores **E.B.A. y S.D.B.A.**, con el objetivo de conocer las condiciones en que viven, el tipo de relación establecido, así como su entorno más próximo, para lo pertinente dentro del presente asunto.

SEXTO: PRACTÍQUESE la prueba de ADN, los señores **GALIS CARDEÑO ORDOÑEZ, OBETH ANTONIO BUSTAMANTE RICO**, así como a la señora **ADIS DEL CARMEN AGUAS TREJO** y a los menores **E.B.A. y S.D.B.A.**, de conformidad con el artículo 386 C.G.P., así mismo, ténganse en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 721 de 2001.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad" SPP y envíese a la Dirección Regional de I.C.B.F de Sincelejo. Transversal 27c No. 27A -21 urbanización Boston.

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

- a.)** La prueba se realizará en el I.C.B.F. de Sincelejo - Sucre, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.
- b.)** Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora que determine el I.C.B.F., en caso de inasistencia se les sancionará con multa de dos diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
- c.)** El I.C.B.F. dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

a.) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba

b.) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c.) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.

d.) Frecuencias poblacionales utilizadas.

e.) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3° de la Ley 721 de 2001.

SÉPTIMO: RECONOCERLE personería jurídica al abogado **ANALFER OSORIO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 73.087.012 y T.P. N°. 86.155 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE de la iniciación de este proceso al Agente del Ministerio Público.

NOVENO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5193b6a565cde861601c1ce866c5c005401184cc27a78d5509653d787c571cd**

Documento generado en 09/02/2024 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>